

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo singular de Provercol S.A.S. c/.
Lácteos Appenzell S.A.S.- Exp. 25286-
31-03-001-2018-00472-02.

Pasa a decidirse el recurso de súplica formulado por la demandada contra el auto de 26 de julio pasado proferido por el Magistrado Ponente dentro del presente asunto, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal contra el auto de 5 de septiembre de 2019 dictado por el juzgado civil del circuito de Funza.

I. – Antecedentes

Mediante auto de 23 de octubre de 2018 el juzgado revocó en vía de reposición el auto de 5 de junio de ese año, por el cual había librado mandamiento de pago en contra de la entidad demandada respecto del importe de las facturas 716, 723, 733, 741, 748, 754, 756, 763, 770, 778, 787, 792, 798 y 804 adosadas con la demanda, y decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por razón de la ejecución, decisión que confirmó el Tribunal en proveído de 1º de abril de 2019.

Así, dictado el correspondiente auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo que hizo el 29 de mayo siguiente, y antes de disponer lo pertinente para el levantamiento de las cautelas, en concreto las que recayeron

sobre los dineros que tuviera la demandada en las entidades bancarias y los correspondientes a los créditos o acreencias que tuviera o llegara a tener con la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ordenó oficiar a la Dian con el fin de que remitiera la *“liquidación definitiva y en firme del crédito privilegiado informado mediante oficio 1-32-244-444-1167”*; así que recibido el oficio en el que informa que *“las obligaciones tributarias pendientes de cancelar”* por la demandada *“suman \$452.496.000=, incluidos intereses y actualizaciones”*, señaló, mediante proveído de 5 de septiembre de 2019, que no era procedente oficiar para materializar el levantamiento de dichas medidas, dada la existencia de una acreencia de carácter fiscal pendiente de pago, por lo que ordenó poner a disposición de esa entidad los dineros que se recaudaron hasta concurrencia del crédito informado.

Contra esa determinación interpuso la sociedad demandada recurso de reposición, en subsidio apelación; y frustráneo el primero, se concedió la alzada.

Mediante el auto suplicado, el Magistrado Ponente declaró inadmisibile el recurso, tras considerar que el auto que pone a disposición de la Dian los dineros recaudados, no es susceptible de tal medio de impugnación, pues no existe norma general ni especial que así lo disponga.

Inconforme con dicha decisión, interpone la apelante recurso de súplica aduciendo, en lo que a la apelabilidad del proveído atañe, que según el numeral 8° del artículo 321 del código general del proceso, es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, como aconteció en el evento, donde el auto apelado *“se negó a levantar las ilegales y arbitrarias medidas cautelares decretadas y practicadas”*, que le han causado graves perjuicios a la sociedad; además, también goza de apelación el proveído que por cualquier causa le ponga fin al proceso, independientemente de si accede o no al levantamiento.

Consideraciones

Ciertamente, cual lo concluye el auto suplicado, la decisión de poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los dineros cautelados en el proceso hasta la concurrencia del crédito, no es susceptible de controvertir en sede de apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnar ese tipo de determinaciones por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano, incluso el nuevo, acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra una decisión que no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del código general del proceso, ni hay disposición especial que las señale como tal.

La cuestión, empero, es que, como lo acentúa la recurrente, el proveído que viene impugnándose en apelación dentro del asunto, se pronunció no solamente sobre eso de poner a disposición de la Dian los sobredichos dineros, sino le ordenó a la secretaría del juzgado que no librara los oficios comunicándole a las entidades correspondientes que las medidas se encontraban levantadas, desde luego que, en ese orden de ideas, la apelabilidad del proveído objeto de esa vía impugnativa debe escrutarse tomando en consideración también la naturaleza jurídica de esa otra decisión, la cual, a criterio de la demandada y recurrente, corresponde al auto que provee sobre el levantamiento de una medida cautelar, lo que a voces del numeral 8º del precepto 321 del código general del proceso, lo dota de esa forma de impugnación.

La regla de la norma citada establece, en efecto, que es apelable el auto que “*resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”, de donde se desprende que si al

rehusar la entrega de los oficios para materializar el levantamiento de las cautelas ordenado al revocar el mandamiento de pago, el juzgado está disponiendo sobre la cautela, el criterio que se impone para definir sobre su apelabilidad, dado el principio aquel de que en caso de discusión, debe privilegiarse la segunda instancia, es el de que ésta debe admitirse; y sobre todo en un evento con las aristas que ofrece el caso, donde por razón de la dicha determinación, no se librarán los oficios comunicando el desembargo de las cuentas y los créditos objeto de la medida a sus destinatarios, algo que, bien miradas las cosas, así la pendencia de la recurrente transite por una senda que poco se refiere a este aspecto de la cuestión a resolver, se hace determinante al establecer si el proveído es pasible de apelación.

Obviamente, atemperándose este puntal decisorio al contenido de la norma en cita, independientemente de esas peculiaridades que se advierten aquí, es necesario, por razón del principio de la doble instancia, concluir en su apelabilidad.

Secuela de lo expuesto, el auto suplicado debe revocarse; no habrá condena en costas dada la prosperidad del recurso.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, revoca el auto de 26 de julio pasado proferido por el Magistrado Ponente dentro del proceso del epígrafe.

Ordénase la devolución del expediente al Magistrado Sustanciador para lo de su cargo.

Sin costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Dual Civil-Familia de 19 de agosto pasado, según acta número 23.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ